



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 362
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00094 00**

Caloto Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA CECILIA MINA VASQUEZ, propuesta mediante apoderada por la señora GLEYDIN MARTINEZ MINA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se realiza correctamente la designación del juez a quien se dirige el poder y la demanda (#1 Art 82 CGP).
- 2.- Se debe aclarar cuál de los dos números de identificación de la causante, consignados en la demanda, es el correcto.
- 3.- No se adjunta a la demanda el registro civil de matrimonio, donde figure inscrita la partida religiosa de matrimonio de los contrayentes de quienes se pretende la liquidación de la sociedad conyugal.
- 4.- No se adjunta el registro civil de defunción del señor JOSE JAIRO MARTINEZ BRAND.
- 5.- No se aporta la dirección física y electrónica, como tampoco los demás datos de los herederos ANA ZULEIMA MARTINEZ MINA y CARLOS HECTOR MINA (#3 Art 488 CGP), para los efectos previstos en los artículo 490 y 492 ibídem.
- 6.- Se presenta un solo documento que contiene los inventarios y avalúos de manera general, pero no se tienen en cuenta los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP.
- 7.- No separa el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, del inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal. (#5 Art 489 CGP).
- 8.- En el memorial de inventarios y avalúos se relaciona un valor general de las deudas, sin discriminarlas y sin que obren en el plenario las pruebas que permitan determinar si son deudas propias, de la herencia o sociales, por tal razón se deben discriminar las deudas y aportar las pruebas de conformidad con la parte final del numeral 5 del artículo 489 del CGP.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTTESTADA de la causante ANA CECILIA MINA VASQUEZ, propuesta mediante apoderada por la señora GLEYDIN MARTINEZ MINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a long vertical line, all enclosed within a circular stamp.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA